



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo:
**EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN
ESPAÑA**

Autor/A
Jairo Cardo Aladrén
Hector Idiago Cester

Director
Javier Alberto Angulo Cascán
Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo / Universidad de Zaragoza

Año 2018

INDICE

ABREVIATURAS	4
I. INTRODUCCIÓN	5
II. EL IMPUESTO DE SUCESIONES	7
1. EL HECHO IMPONIBLE	7
a) ¿Por qué se paga?	
b) ¿Por qué no se paga?	
c) ¿Dónde se aplica?	
d) ¿Cuándo se aplica?	
e) ¿Quiénes lo pagan?	
2. LA BASE IMPONIBLE	9
a) ¿Sobre qué base imponible se calcula?	
b) En especial, el cálculo de la base imponible en los legados.	
c) En especial, el cálculo de la base imponible en los seguros de vida.	
3. LA BASE LIQUIDABLE	12
4. LA CUOTA TRIBUTARIA	13
a) Aplicación del tipo de gravamen	
b) Aplicación de los coeficientes multiplicadores	
c) Dedución por doble imposición internacional	
d) Dedución por doble imposición interna	
e) Dedución y bonificaciones autonómicas. Otras bonificaciones.	
5. LA GESTION DEL IMPUESTO	14
III. EL IMPUESTO DE DONACIONES	15
1. EL HECHO IMPONIBLE	15
a) ¿Por qué se paga?	
b) ¿Por qué no se paga? Supuestos de no sujeción.	
c) ¿Dónde se aplica?	
d) ¿Dónde se aplica?	
e) ¿Cuándo se aplica?	
f) ¿Quiénes lo pagan?	
2. LA BASE IMPONIBLE	16
a) ¿Sobre qué base imponible se calcula?	
3. LA BASE LIQUIDABLE	16
4. LA CUOTA TRIBUTARIA	17

- a) Aplicación del tipo de gravamen
- b) Aplicación de los coeficientes multiplicadores
- c) Deducción por doble imposición internacional
- d) Deducción por doble imposición interna
- e) Deducción y bonificaciones autonómicas. Otras bonificaciones.

5. LA GESTION DEL IMPUESTO	17
IV. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ARAGÓN	18
V. CONCLUSIONES.	20
VI. BIBLIOGRAFÍA.	22
VII. JURISPRUDENCIA.	22

ABREVIATURAS

ISD.....	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
CCAA.....	Comunidades Autónomas.
TJUE.....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
ITP.....	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
IP	Impuesto sobre el Patrimonio.
LOFCA.....	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.
IRPF.....	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IS.....	Impuesto de Sociedades.
RGR.....	Reglamento General de Recaudación.

I. INTRODUCCION

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aquél que grava los incrementos de patrimonio gratuitos de una persona física, como pueden ser las donaciones o herencias que recibimos. Es un impuesto residual en términos recaudatorios estatales, pero que incide enormemente en determinadas situaciones de la vida diaria tales como el fallecimiento de un familiar.

El ISD es un impuesto, que como veremos en adelante, debido a sus distinciones en las diferentes CCAA entre otras causas, tiene sus defensores y detractores. Podemos encontrar posiciones a favor de la supresión de este impuesto, alegando que constituye una limitación a la propiedad privada, que recae sobre las clases medias y no sobre los grandes patrimonios, o que provoca distinciones entre los diferentes ciudadanos del territorio nacional. No obstante, dejando a un lado las grandes diferencias que existen entre las diferentes CCAA, es un impuesto que, atendiendo a los argumentos en pro de su mantenimiento, cumple una función redistributiva. En contraargumento, los defensores de este impuesto afirman que éste si recae sobre grandes fortunas. Además, supone una fuente más de recaudación para las CCAA¹. Estos son algunos de los argumentos a favor y en contra de el ISD. A nuestro modo de ver, la opción más razonable es la manutención del ISD, no obstante, también opinamos que se deberían llevar a cabo algunas modificaciones en su regulación, de cara a reducir las diferencias que existen entre CCAA.

Si nos fijamos bien, cuando una persona física recibe una donación o herencia, lo que obtiene en realidad es una renta. Sin embargo, este tipo de rentas no están “sujetas” o “gravadas” por el IRPF, sino que tienen su propio impuesto específico: el Impuesto sobre sucesiones y donaciones (Y así lo dice expresamente la propia ley del IRPF). No pasa lo mismo con las donaciones y herencias recibidas por las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc....), que sí están sujetas al Impuesto sobre la renta de Sociedades o al impuesto sobre la renta de los no residentes.

Antes, el impuesto sobre sucesiones y donaciones era un impuesto estatal, es decir, era el Estado quien lo regulaba y lo recaudaba. Pero hoy día es ya un impuesto cedido a las CCAA, totalmente en su recaudación y parcialmente en su regulación. En concreto, y dejando a un lado los regímenes fiscales especiales del País Vasco y Navarra, existe una regulación del impuesto para todo el territorio español (La Ley 29/1987, de 28 de diciembre y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1269/1991, de 8 de noviembre) y una regulación del impuesto para cada CCAA. Cada CCAA puede si lo desea regular de manera especial ciertos aspectos del mismo como son las reducciones en la base imponible, la tarifa, las deducciones y ciertos aspectos relacionados con la gestión. En cualquier caso, sobre toda esta normativa priman siempre los Tratados Internacionales suscritos por España

El resultado es que en España existen tantos impuestos de sucesiones y donaciones como CCAA. Lo cual no casa muy bien con los principios constitucionales de igualdad y generalidad de los ciudadanos a la hora de contribuir (art. 33 Constitución). Mientras este tributo no se suprima, conocerlo podría servirnos para eludirlo en ciertos casos.

En realidad, este impuesto recoge dos modalidades de hecho imponible o hecho por el que se debe pagar: las adquisiciones gratuitas mortis causa y las adquisiciones gratuitas inter vivos. La ley hace

¹ Martín Fernández, F. J. (2015). *El impuesto sobre sucesiones y donaciones. [Recurso electrónico] : (aspectos civiles y tributarios)*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2015

referencia a un tercer supuesto como son las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de seguros de vida contratados por un tercero, pero no se trata de una tercera modalidad de hecho imponible pues las mismas pueden integrarse en las dos primeras, dependiendo de los casos. Es por esto, que el presente trabajo analiza las dos modalidades del impuesto: el impuesto de sucesiones y el impuesto de donaciones.

II. EL IMPUESTO DE SUCESIONES

EL HECHO IMPONIBLE

a) *¿Por qué se paga?*

El Impuesto sobre Sucesiones es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, *mortis causa*, por las personas físicas. Es decir, en principio lo pagas cuando eres una persona física que recibe algo al fallecimiento de otra. Pensemos en una herencia (*Ejemplo: recibes a título universal un porcentaje del valor de los bienes de un fallecido*), en un legado (*Ejemplo: recibes a título particular un bien concreto del fallecido*) o en el cobro de un seguro de vida cuando el contratante y el beneficiario son personas distintas (*Ejemplo: a la muerte de tu padre, cobras un seguro de vida que el contrató*).

También grava este impuesto las adquisiciones por cualquier otro título sucesorio (*Ejemplo: donaciones por causa de muerte, contratos o pactos sucesorios, entregas por empresas a familiares de trabajadores fallecidos, cantidades cobradas por albaceas, etc*).

A veces, las transmisiones de los bienes cercanas al fallecimiento también deben traerse a colación en la declaración del impuesto pues se presume que también fueron a título sucesorio.

Ello sucede con las donaciones realizadas en los cuatro años anteriores al fallecimiento. Con esta medida el legislador pretende impedir que se fraccione la entrega de una herencia con el fin de aplicarle tipos impositivos menores (Téngase en cuenta que como en este impuesto es progresivo, cuanto mayor es la cantidad transmitida mayor es el tipo de gravamen).

También ocurre con las compraventas entre causante y causahabiente en los años anteriores al fallecimiento. Y es que el legislador presume que en realidad fueron gratuitas y que se trata tan solo de un simulacro para evitar el pago del impuesto de sucesiones. Siempre cabe la prueba en contrario.

Además, debe introducirse en el caudal relicto (bienes y derechos por los que se paga el impuesto) el denominado “ajuar doméstico”.

Se entiende por “ajuar doméstico” aquellos efectos personales, utensilios domésticos y los bienes muebles de uso particular que “se supone” que heredas del causante fallecido. En el mismo habrán de incluirse las joyas, obras de arte o automóviles, si no tienen un valor muy relevante. Posteriormente entraremos a ver cómo se valora.

b) *¿Por qué no se paga?*

En ningún caso está sujeto a este impuesto de Sucesiones, lo heredado por las personas jurídicas, ya que ello está sometido por el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco lo cobrado por un acreedor como beneficiario de un seguro de vida celebrado para garantizar el pago de una deuda anterior (*Ejemplo: un banco obliga a contratar un seguro de vida a un deudor hipotecario para el caso de que éste fallezca antes de pagar su hipoteca*). Ni lo cobrado por un seguro de vida contratado dentro de un sistema de previsión social y que tributa como rendimiento del trabajo en el IRPF (*Ejemplo: a la muerte de tu padre, cobras un seguro de vida que le pago la empresa*). Ni mucho menos, lo cobrado de un seguro de vida en el que contratante y el beneficiario son la misma persona, y que tributa como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF (*Ejemplo: cobras un seguro de vida que tú mismo contrataste para el caso de que alguien falleciera*).

Y tampoco está sujeto al impuesto de Sucesiones lo acreditado a los restantes herederos cuando otro heredero renuncia a su parte de la herencia a favor de ellos antes de la partición de la herencia. En tal caso no se dan dos transmisiones (una del causante al renunciante y otra del renunciante a los restantes herederos), sino una sola (la del causante a los restantes herederos). Cosa distinta es si la renuncia es tras la partición de la herencia porque entonces si habría dos transmisiones gravables (una entre causante y renunciante que tributará por el impuesto de sucesiones, y otra entre renunciante y el resto de los herederos que tributará por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales si medió pago o por el impuesto sobre donaciones si fue gratuita).

c) ¿Dónde se aplica?

Como ya se ha dicho, dejando a un lado los regímenes especiales de Navarra y el País Vasco, el impuesto se aplica en todo el territorio nacional, si bien cada CCAA puede modular algunos aspectos del mismo. En este sentido, el Tribunal Constitucional consideró inconstitucional el hecho de que por tener residencia habitual en una determinada Comunidad Autónoma, en este caso la Comunidad Valenciana, se tuviera un trato de favor frente a los no residentes en la misma. Tal precepto quedó nulo, pero el trasfondo de dicha sentencia, la diferencia en la aplicación del tributo por parte de las CCAA y por ende entre los diferentes ciudadanos del país, sigue intacto.²

En cualquier caso, los Tratados Internacionales suscritos por España priman sobre toda esta regulación.

Existen dos modalidades de tributación: obligación personal y obligación real.

Las personas físicas residentes en territorio español tienen una obligación personal de pagar este impuesto. Ello significa que deben pagarlo por todos los bienes y derechos que hereden independientemente de donde se encuentren los mismos. *Ejemplo: si resides en territorio español y heredas una casa en situada en el extranjero, estás sujeto al impuesto de sucesiones español.*

Las personas físicas no residentes en territorio español tienen una obligación real de pagar este impuesto. Ello significa que deben pagarlo solo por los bienes y derechos situados en nuestro territorio. *Ejemplo: si resides en el extranjero y heredas una casa situada en España, estás sujeto al impuesto de sucesiones español.*

Y por lo que respecta a la CCAA donde pagarlo, ésta será aquella donde el fallecido hubiera residido habitualmente los cinco últimos años. Es decir, que para pagar menos por este impuesto o simplemente no pagarlo basta con que el causahabiente se empadrene en una CCAA con un impuesto bajo o nulo durante sus últimos cinco años.

d) ¿Cuándo se aplica?

El devengo, o momento en el que el impuesto de Sucesiones por adquirir una herencia o cobrar un seguro de vida se hace exigible, es el día del fallecimiento del causante o del asegurado (Obsérvese que se alude al momento en que el impuesto se hace exigible y no al momento para presentar la declaración para el cual hay un plazo a partir del devengo).

En los casos de desaparecidos, el día en que adquiera firmeza su declaración de fallecimiento.

En las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devenga el día en que se celebre dicho acuerdo.

² STC 60/2015. Para mas información consultar "el impuesto sobre sucesiones y donaciones". Editorial Tirant Tributario. 2015. Páginas 29 y 30.

En las adquisiciones de bienes pendientes del cumplimiento de una condición, el impuesto se devenga el día en que dicha limitación desaparezca.

e) ¿Quiénes lo pagan?

Por regla general, en las transmisiones *mortis causa* es contribuyente del impuesto el causahabiente, o persona que recibe la herencia o legado, y no el causante. Y en el cobro de seguros de vida es contribuyente el beneficiario del seguro.

Y pueden ser responsables subsidiarios del pago del impuesto (es decir, lo pagan si el contribuyente no lo hace) los intermediarios financieros, las entidades de seguros, los mediadores y los funcionarios que intervienen en la transmisión gravada.

LA BASE IMPONIBLE

a) ¿Sobre qué base imponible se calcula?

El impuesto se calcula a partir de **la base imponible**, que, según la ley, y siempre que estemos ante una herencia repartida en cuotas de participación, es el "valor real" de los bienes y derechos adquiridos por cada causahabiente, a los que hay que añadir el valor del ajuar doméstico y en su caso el de los bienes adicionales, para después minorarlo en su caso por las cargas y deudas que fueren deducibles y por los gastos propios de la defunción y finalmente repartir esta masa hereditaria neta entre los herederos con arreglo a su cuota ideal.

¿Qué es el "valor real"? La ley no lo deja claro, lo cual es considerado "un atentado a los principios generales del ordenamiento financiero", de hecho, tal y como señala el tribunal constitucional, esa falta de explicaciones acerca del valor real es considerada "una vulneración del principio de reserva de ley tributaria". Debe ser algo parecido al valor de mercado de los bienes heredados, pero tampoco exactamente. Al final los herederos deben consignar en su declaración el valor que ellos estiman oportuno, pero sabiendo que es posible que la Administración les compruebe posteriormente un valor superior³.

¿Qué son las cargas deducibles? *Si ponemos como ejemplo el caso de la herencia de una casa, una casa heredada tiene cargas cuando un tercero tiene el usufructo sobre ella. Un derecho de usufructo sobre una casa cuyo valor real es de 120.000 euros. Suele ser habitual que un padre al morir deje a su viuda el usufructo de la casa y a su hijo la nuda propiedad de la misma. Ello significa que la viuda podrá vivir en la casa hasta el final de sus días pero no podrá venderla y que el hijo podrá venderla pero nadie podrá hacer uso de la casa hasta que no muera la viuda. Supóngase que ese derecho de usufructo está valorado en 100.000 euros. Si es así, el heredero podría descontar del valor real la casa (120.000 euros) esos 100.000 euros.*

Existen unas normas especiales para valorar el usufructo y la nuda propiedad tan habituales en las herencias. El usufructo se valora en función de su previsible duración. Tanto más cuanto más largo se prevé. La nuda propiedad es el resultado de restar al valor real el valor del usufructo.

³ Para más información sobre el valor fiscal: "La valoración fiscal de bienes, acciones y derechos", Autor: Alberto Angulo. Editorial Marcial Pons. 2000, además en la página 26 del mismo se detallan tales sentencias del Tribunal Constitucional a las que se hace referencia. Páginas 25 y ss.

¿Qué son las deudas deducibles? Siguiendo con el ejemplo de la casa en herencia, una casa heredada tiene deudas si le falta de pagar parte de la hipoteca de 10.000 euros. Dicha deuda también podrían descontarse del valor real de la misma.

¿Qué es el ajuar doméstico? La ley da una regla especial para valorarlo que es el 3% del importe del caudal relicto (en el que no se incluyen ni los bienes adicionados ni las donaciones acumuladas), salvo que los interesados le asignen un valor superior o prueben su inexistencia o que su valor es inferior. En todo caso, si los interesados le asignan un valor superior se tomaría éste. Al valor del ajuar doméstico habrá que descontar el de los bienes que según el Cc (o disposiciones análogas) deban entregarse al cónyuge del fallecido, que formen parte del ajuar de la vivienda habitual común de ambos.⁴

¿Cuáles son los bienes adicionables? Los bienes que fueron del causante en los últimos años y que se presume que se han intentado sacar de la herencia para eludir el pago del impuesto. *Por ejemplo, los bienes que el causante donó o vendió al heredero en los 4 años antes al fallecimiento, los bienes adquiridos por el causante en usufructo y por heredero en nuda propiedad en años anteriores al fallecimiento, los bienes cuya nuda propiedad fue transmitida al heredero por el causante en años anteriores a su fallecimiento y reservándose el usufructo de los mismos (salvo que se trate de seguros de renta vitalicia).*

A la base imponible individual, en su caso, habrá que acumular el importe tales bienes. Ese importe será el valor comprobado en su día para dichas transmisiones.

Por otro lado, es preciso recordar, que si el causante estaba casado en sociedad de gananciales, solo formarán parte de la herencia el 50% de los bienes gananciales.

¿Qué son los gastos propios de la defunción? Los gastos de litigio de testamentaria o abintestato, los gastos de última enfermedad, entierro y funeral (que deben ser proporcionales al caudal hereditario). No son deducibles los gastos de administración del caudal relicto.

¿Cómo se hace el reparto de la masa hereditaria neta con arreglo a la cuota ideal de cada heredero? Como es sabido, todo heredero tiene por ley o testamento asignada una cuota ideal (un tercio, dos tercios, etc.) sobre la masa hereditaria. Pues bien, a efectos de este impuesto, los herederos adquieren en términos exactos la cuota ideal con independencia de los bienes en que finalmente acabe materializándose la misma. Estamos pues ante una ficción.

Por ejemplo, al fallecer un padre deja su herencia compuesta por dos chalets a sus dos hijos a los que nombra herederos universales, cada uno con una cuota ideal de 50% por ciento de la herencia. Imagina que un chalet vale 60.000 euros y el otro vale 40.000 pero que los hijos deciden quedarse uno para cada uno. En este caso, el valor de lo recibido por cada hijo no coincide con su cuota ideal de un 50% ya que uno habrá recibido un valor superior al 50% y otro un valor inferior al 50%. Sin embargo, en su declaración del impuesto de Sucesiones constará que cada heredero ha recibido el valor de su cuota, que en este caso, es de 50.000 euros.

Cosa distinta es que el legislador entienda que en esos casos de ficción se ha producido un exceso de adjudicación, o dicho de otra forma, una transmisión entre los herederos, gravable por otros tributos. Si en la partición de la herencia la cuota de los herederos se materializa en bienes con un valor superior a la

⁴ Para más información sobre el ajuar doméstico: Martín Fernández, F. J. (2015). *El impuesto sobre sucesiones y donaciones. [Recurso electrónico] : (aspectos civiles y tributarios)*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2015. Páginas 55 y ss.

misma, se habrá producido un exceso de adjudicación que será gravado en ITP o en el impuesto de Donaciones según haya o no mediado precio y que deberá satisfacer el causahabiente al que deba ser imputado dicho exceso.

Siguiendo con el ejemplo de los chalets, debería entenderse que un hijo recibió del otro algo valorado en 10.000 euros por los que tendrá que pagar Impuesto de Donaciones si no pagó nada por ello, o ITP si medió precio.

Y lo mismo sucede si la Administración comprueba valores superiores a los declarados por los causahabientes. En estos casos, los excesos se prorratean entre los distintos herederos. Cuando los excesos resultantes de la comprobación y después del prorrateo excedan del 50% del valor de su cuota de participación, estos tributarán por el ITP. Salvo que se hayan declarado los valores resultantes de las normas del IP (Obsérvese esa sensación de incapacidad legislativa para definir de una vez por todas un valor preciso).

No obstante, los excesos de adjudicación no tributan cuando se adjudican bienes indivisibles.

b) En especial el cálculo de la base imponible para los legados

Para el legatario (persona al que el causante no ha dejado una cuota sino un bien o derecho concreto) la base imponible debe calcularse de forma distinta ya que solo estará en función de tal bien y no del resto de la masa hereditaria

Cosa distinta es que alguien tenga una cuota y por añadidura un legado, porque la parte correspondiente a dicha cuota sí deberá calcularse conforme a las reglas ya examinadas.

En concreto, en el caso del legado, la base imponible se calcula a partir del **valor real** de los bienes y derechos **minorado por las cargas y las deudas deducibles** (art.9 de la ley). Hasta aquí, lo mismo. Ya hemos visto como se calcula el valor real.

Ahora bien, **al legado no le afecta la valoración del ajuar doméstico** ya que nada tiene que ver con él. Téngase en cuenta que el ajuar es un porcentaje de la masa hereditaria globalmente considerada para después distribuir dicho valor entre los herederos, por ello el valor del ajuar no interesa cuando se trata de fijar el valor de un bien concreto. Solo si se trata de un legatario que además tenga derecho a una cuota se le asignaría una parte del ajuar proporcional a su cuota.

Y por lo que se refiere a **las presunciones de adición de bienes**, solo le afectan cuando están relacionadas con el bien legado (por ejemplo, que el causante le hubiera transmitido dos años antes del fallecimiento la nuda propiedad del bien que ahora adquiere en forma de legado). En este sentido, se adicionará a su base imponible el valor que corresponda sin alcanzar a la de los demás.

En cuanto a **las cargas deducibles**, el legatario podrá tener en cuenta individualmente aquellas que efectivamente disminuyan el valor de su bien.

En cuanto a **las deudas deducibles**, el legatario nunca se hace cargo de deuda alguna del causante por lo que nunca podrá deducirse deuda alguna. Y lo mismo sucede con los gastos de la sucesión; puesto que no se hace cargo de ellos tampoco puede deducírseles.

Al legatario tampoco se le aplica **la ficción de la igualdad** en la partición puesto que no tiene ninguna cuota de participación. Por ello, si la Administración comprueba un valor superior a alguno de los bienes adquiridos por los herederos ese exceso solo le afectará a éstos.

c) En especial el cálculo de la base imponible en los seguros de vida

Como dispone el art. 9 de la ley, en los seguros de vida, la base imponible está constituida por las cantidades percibidas por los beneficiarios. Cuando estos beneficiarios son a la vez causahabientes (herederos o legatarios) de otros bienes del causante, su base imponible sería la suma de lo cobrado del seguro y el valor de los bienes y derechos que integren la porción de la herencia que les corresponda.

LA BASE LIQUIDABLE

Como ya sabemos, la base liquidable es el resultado de practicar sobre la base imponible determinadas reducciones. Las reducciones pueden ser establecidas por las CCAA, aunque por si estas no lo hacen el estado las regula residualmente en el art. 20 de la ley.

Dicho artículo establece las siguientes reducciones generales para todo el territorio nacional:

1. Reducción por parentesco. La cuantía deducible es mayor cuando más cercano es el parentesco entre causante y causahabiente.
2. Reducción por edad. Por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, a lo que se suman 3.990,72 euros por cada año menor de veintiuno que tenga el causahabiente. La reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
3. Reducción por minusvalía, 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad, igual o superior, al 33 por 100. Esta cuantía se incrementará hasta 150.253,03 euros para aquellas personas que acrediten una minusvalía igual o superior al 65 por 100.
4. Reducción del 100 por 100 con un límite de 9.195 e para los beneficiarios de seguros de vida cuando tenga un parentesco cercano con el fallecido.
5. Reducción del 95 % para familiares directos que sucedan al fallecido en la titularidad de una empresa o negocio familiar y continúen con ellas al menos 10 años más.
6. Reducción del 95 % con el límite de 122.606 euros para familiares directos que sucedan al fallecido en la titularidad de su vivienda habitual y continúen en ella al menos 10 años más.
7. Reducción del 95 % para familiares directos que sucedan al fallecido en la titularidad de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas y continúen en ellas al menos 10 años más.
8. Dedución de la deuda tributaria satisfecha en una transmisión mortis causa del mismo bien dentro de la familia y en los 10 años anteriores.

Las citadas anteriormente son de aplicación estatal⁵, después están las reducciones especiales para cada CCAA.

⁵ Para más información sobre reducciones generales: : Martín Fernández, F. J. (2015). *El impuesto sobre sucesiones y donaciones. [Recurso electrónico] : (aspectos civiles y tributarios)*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2015. Paginas 65 a 79.

LA CUOTA TRIBUTARIA

a) *Aplicación del tipo de gravamen.*

En el procedimiento para calcular el Impuesto de sucesiones, una vez que tenemos la base imponible, el siguiente paso es aplicarle **el tipo de gravamen**. Tenemos una tarifa progresiva del impuesto (a más base imponible, mayor el tipo de gravamen).

Tanto la LOFCA como la ley del Impuesto permiten a las CCAA hacer caso omiso de la tarifa estatal y regular otra tarifa especial para su territorio. Pero en caso de que no la regulen, tendrían que aplicar la tarifa estatal. Y también aplicarían la tarifa estatal aquellos sujetos a los que no sea aplicable ninguna tarifa autonómica.

La tarifa, ya sea autonómica o estatal, es progresiva, es decir, que señala varios tramos de base imponible, y conforme ésta va creciendo, se le asigna un tipo de gravamen o porcentaje superior. No vamos a reproducirla en este trabajo porque hay muchas tarifas (la estatal, las autonómicas) y además suelen ser actualizadas frecuentemente.

La ley del impuesto contiene **una regla especial para cuando un individuo hereda primero la nuda propiedad y más tarde el usufructo**. En estos casos, en la primera fase tributará por el valor atribuible a la nuda propiedad, y en la segunda fase por el valor atribuible al usufructo, pero en ambos casos se aplicará el tipo medio de gravamen que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Aplicado el tipo de gravamen sobre la base liquidable obtenemos **la cuota íntegra**.

b) *Aplicación de los coeficientes multiplicadores*

Sobre la cuota íntegra aplicaremos los coeficientes multiplicadores (1 / 1,5 / 2 / etc) que darán lugar a la **cuota incrementada**.

Estos coeficientes multiplicadores tienen como finalidad hacer más subjetivo el impuesto y, en consecuencia, más redistributivo de la riqueza. En concreto, se basan en dos criterios: el parentesco entre causante y adquirente y el patrimonio preexistente del adquirente.

Las CCAA pueden regular estos coeficientes en función del patrimonio preexistente del adquirente. Y si no los regulan, se aplicarían los estatales.

c) *Deducción por doble imposición internacional*

Como es sabido las personas físicas residentes en territorio español tienen una obligación personal de pagar el impuesto y las personas físicas no residentes tienen una obligación real. Como consecuencia de ello, pudiera darse el caso de que una persona tuviera que declarar una adquisición tanto en el extranjero como en España. Pues bien, para evitar esta doble imposición, el artículo 23 de la Ley del Impuesto da al sujeto pasivo el derecho a deducir de su cuota la menor de estas dos cantidades:

- Lo pagado en el extranjero por la misma transmisión.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al valor de los bienes situados en el extranjero.

d) *Deducción por doble imposición interna*

Hemos visto como a veces, determinadas transmisiones realizadas en vida del causante, deben ser traídas a colación en el momento de la declaración del impuesto porque se presume que no eran más que una forma

de eludirlo (supuestos de adición). Pues bien, en el caso de que en su momento tributarán por el impuesto sobre transmisiones, ahora lo que se pagó por ese impuesto puede deducirse del impuesto de Sucesiones. Se evita así la doble imposición de una misma transmisión.

e) *Deducciones y bonificaciones autonómicas. Otras bonificaciones.*

Las Comunidades Autónomas pueden aprobar sus propias deducciones, añadidas a las estatales (las cuales deben respetar). No son pocas las CCAA las que han utilizado esta posibilidad para minimizar el gravamen en las adquisiciones realizadas por los parientes más próximos del causante, convirtiéndose a veces en algo prácticamente inexistente.

Por su parte, la ley del Impuesto establece una deducción del 50% de la cuota en los casos en que el causante hubiera residido sus últimos 5 años en Ceuta y Melilla. Deducción que se eleva al 99% en los casos de parentesco más cercano.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Aunque tradicionalmente este tributo ha venido gestionándose por el sistema declaración por el contribuyente / liquidación por la Administración, en la actualidad muchas CCAA adoptan ya el sistema de Autoliquidación por el contribuyente. Y es que el Estado obliga a las CCAA a instaurarlo conforme estas van disponiendo de un servicio de asistencia al contribuyente.

Mientras tanto, en las CCAA que no se cuenta todavía con este servicio de asistencia, los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración en el tiempo reglamentario. En concreto en 6 meses contados desde la fecha del devengo. Plazo que puede ser prorrogado por la Administración o también ser suspendido en caso de litigio de testamento hasta que éste termine. El lugar de presentación de la declaración son por regla general las oficinas de Hacienda de las CCAA puesto que les está cedida la gestión del tributo.

Presentada la declaración, la Administración lleva a cabo una comprobación de la cual puede surgir un aumento del valor con sus consiguientes excesos de valoración. Por otra parte, este valor superior comprobado deberá ser el tenido en cuenta a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del adquirente.

Tras la comprobación, la Administración liquida. Y tras la liquidación el pago se hace conforme a las reglas generales del RGR (Reglamento General de Recaudación). Como singularidad del pago, cabe decir, que es posible pagar este impuesto mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Hasta aquí lo referente a aquellas CCAA en las que todavía se aplica el procedimiento tradicional de declaración por el ciudadano / liquidación por la Administración. Pero veamos lo que sucede en aquellas otras en las que puede el sistema de autoliquidación por el ciudadano; es necesario que todos los herederos decidan hacer una sola autoliquidación para todos en la que incluyan todos los bienes heredados. Tal autoliquidación debe hacerse en su correspondiente impreso o modelo normalizado dentro de los plazos anteriormente reseñados.

III. EL IMPUESTO DE DONACIONES

EL HECHO IMPONIBLE

a) *¿Por qué se paga?*

El impuesto de Donaciones grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, *inter vivos*, por las personas físicas. Además de las donaciones, este impuesto grava otras operaciones que en el fondo no dejan de ser una donación de un bien o de un derecho. Entre ellas, la condonación de una deuda, la renuncia a un derecho a favor de una persona determinada, la asunción de la deuda de otro sin contraprestación, el desistimiento y allanamiento en juicio o arbitraje a favor de la otra parte realizado con liberalidad...

También grava este impuesto los seguros pactados sobre la vida de un tercero o de sobrevivencia del contratante cuando el beneficiario es otra persona.

Supuestos de acumulación. Las donaciones recibidas de un mismo donante dentro de un periodo de tres años se acumulan. Se trata de una ficción por lo que no cabe prueba en contrario. El fundamento de esta regla es evitar el fraccionamiento del pago del impuesto con el fin de paliar los efectos de la progresividad del impuesto.

Presunciones *iuris tantum* de donación (*iuris tantum* significa que admiten prueba en contrario). La ley presume que hay una donación cuando entre dos parientes próximos y dentro del plazo de prescripción (4 años) se produce una disminución y un incremento correlativos de patrimonio. También se presume la donación ante una compra realizada por los ascendientes en representación de un menor de edad, salvo que se demuestre que el menor tenía bienes suficientes para realizarla.

b) *¿Por qué no se paga? Supuestos de no sujeción.*

El art. 3 del reglamento menciona algunos supuestos de no sujeción. La mayoría de ellos son incrementos de patrimonio ya gravados por otros impuestos. Entre ellos, los premios (ya sometidos al IRPF y al IS), las indemnizaciones (en el IRPF unas veces sujetas, otras exentas), subvenciones y ayudas con fines benéficos (sujetas al IRPF), retribuciones del trabajo en especie (son rendimiento del trabajo en el IRPF), lo cobrado por un plan de pensiones (es rendimiento del trabajo en el IRPF), lo cobrado por un acreedor como beneficiario de un seguro de vida celebrado para garantizar su deuda (es rendimiento del trabajo en el IRPF) y las aportaciones al plan de pensiones del cónyuge, siempre hasta el límite de 2000 euros.

c) *¿Dónde se aplica?*

Como ya se ha dicho, dejando a un lado los regímenes especiales de Navarra y el País Vasco, el impuesto se aplica en todo el territorio nacional, si bien cada CCAA puede modular algunos aspectos del mismo. En cualquier caso, los Tratados Internacionales suscritos por España priman sobre toda esta regulación.

Como en el impuesto de sucesiones, existen dos modalidades de tributación: obligación personal y obligación real. Las personas físicas residentes en territorio español tienen una obligación personal de pagar este impuestos que reciban en donación independientemente de donde se encuentren los mismos. Y las personas físicas no residentes en territorio español tienen una obligación real de pagar este impuesto. Ello significa que deben pagarlo solo por los bienes y derechos situados en nuestro territorio.

Y por lo que respecta a la CCAA donde pagarlo, ésta será aquella donde el donatario resida a la fecha del devengo, salvo en la donación de inmuebles en la que será la CCAA donde radique el inmueble.

d) *¿Cuándo se aplica?*

En las adquisiciones gratuitas inter vivos, el impuesto se devengará el día que se cause o celebre el acto o contrato. Es decir, aunque a efectos civiles (623 Código Civil) la donación requiere aceptación, a efectos fiscales no.

En los seguros de vida cuya contingencia es el día del fallecimiento del tercero asegurado o su declaración de fallecimiento, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del tercero asegurado o cuando adquiriera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente.

En los seguros de vida cuya contingencia es la supervivencia del contratante o del asegurado, el impuesto se devenga el día en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

En las adquisiciones de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, el impuesto se devenga el día en que dicha limitación desaparezca.

e) *¿Quiénes lo pagan?*

Es contribuyente la persona física que adquiere el incremento patrimonial objeto de gravamen. En concreto, en las donaciones el donatario y en los seguros de vida el beneficiario.

LA BASE IMPONIBLE

a) *¿Sobre qué base imponible se calcula?*

La base imponible del impuesto sobre Donaciones viene constituida, por el importe neto de los bienes y derechos adquiridos.

En las donaciones, el importe neto es el valor real menos las cargas, si las hay. Los derechos reales de garantía sobre un bien (por ejemplo, una hipoteca) no son deducibles; sí lo es la deuda garantizada si la asume el donatario. Y si este la paga, tiene derecho a la porción de cuota correspondiente al importe de lo pagado.

Si recibes varias donaciones de un mismo sujeto en menos de tres años, éstas se acumulan como si fuera una sola donación aplicándose a la misma su tipo de gravamen correspondiente.

LA BASE LIQUIDABLE

En la normativa estatal, el abanico de reducciones es más restringido que el aplicable a la sucesión. Se articula una reducción en la base imponible de un 95% para las donaciones de empresa individual a favor de los parientes más cercanos.

LA CUOTA TRIBUTARIA

En lo referente a las múltiples bonificaciones, reducciones, mínimos exentos, etc. Algunos autores han criticado ese exceso de minoraciones, considerando que lo que hace falta es una base de más amplia con la

correspondiente reducción de las diversas bonificaciones y similares y de la tarifa actual regulada por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.⁶

A continuación, se desglosa la actual cuota tributaria:

a) Aplicación del tipo de gravamen

Sobre la base liquidable debemos aplicar la tarifa progresiva para obtener la cuota íntegra.

b) Aplicación de los coeficientes multiplicadores

Sobre la cuota íntegra aplicamos los coeficientes multiplicadores, fijados en función del parentesco entre el donante y el donatario y del patrimonio preexistente del adquirente.

c) Deducción por doble imposición internacional

Se aplica cuando procede.

d) Deducción por doble imposición interna

Se aplica cuando con anterioridad se han abonado cuotas por las donaciones acumuladas.

e) Deducción y bonificaciones autonómicas. Otras bonificaciones.

Algunas CCAA han establecido deducciones para las donaciones entre parientes próximos.

Las donaciones de inmuebles sitos en Ceuta y Melilla y las donaciones a los residentes en estos territorios, tienen por regulación estatal, una bonificación del 50%.

LA GESTION DEL IMPUESTO

Con alguna salvedad, como la no necesidad de presentar los documentos específicos de las sucesiones y la exigencia de presentar los documentos correspondientes en el plazo de un mes desde la donación, es aplicable a la gestión del Impuesto de Donaciones lo expuesto para la gestión del Impuesto de Sucesiones.

⁶ "El impuesto sobre sucesiones y donaciones en España, problemas constitucionales y comunitarios" por Jesús Félix García De Palos. Editorial Thomson Reuters. 2010. Página 85, último párrafo.

IV. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ARAGÓN

Tal y como hemos venido reiterando a lo largo del trabajo, el ISD es un impuesto estatal cedido a las CCAA y por eso en cada una de ellas existe una regulación heterogénea que es fuente de no pocos problemas. Los ciudadanos aragoneses están discriminados frente a más de 30 millones de españoles que o bien no pagan dicho impuesto o bien tienen unas reducciones tan grandes que hacen prácticamente testimonial dicho impuesto. En el País Vasco, Navarra, Madrid, Valencia, Castilla y León se tributa muy poco. En Aragón, Andalucía y Extremadura se paga mucho.

En unas CCAA la reducción es del 99% de la cuota. En Aragón había una reducción con carácter general de 150.000 euros para descendientes y cónyuges. A partir de esa cantidad ya se debía tributar. Sin embargo, recientemente se produjo un acuerdo entre los partidos PSOE y Cs Aragón por el que se elevaba el mínimo exento a 500.000 euros, es decir, el acuerdo, ahora proyecto de Ley de Medidas Relativas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones hace que solo se deba tributar por las herencias por valor superior a 500.000 euros en la base imponible, en vez de llevar a cabo la reducción sobre la cuota, equiparándose así un poco más a las otras Comunidades Autónomas ya mencionadas. Para poder hacernos una idea del impacto que tendrá este incremento, el número de personas que tendrán que tributar por el ISD en Aragón pasará de en torno 2.500 a 200 personas al año.

En el impuesto sobre donaciones la reducción es de 300.000 euros. No obstante, las donaciones se hacen cuando se quiere mientras que las herencias se adquieren cuando se da el hecho causante. Resulta llamativa dicha reducción ya que, por razones obvias, se llevan a cabo más herencias que donaciones por lo que esa reducción no tiene mucho sentido. Actualmente, y tras el nuevo proyecto de Ley aprobado por el Gobierno de Aragón, se ha implantado una reducción en las donaciones en favor de los hijos por la compra de la vivienda habitual o inmueble que vaya a ir destinado a ello dentro de Aragón. La reducción sería del 100% sobre la base imponible, siendo el límite de esta de 250.000 euros, siempre y cuando el donatario no contase con anterioridad con un patrimonio de 100.000 euros o más.

Es frecuente y habitual que los padres repartan todo a sus hijos en vida reservándose el usufructo. Los padres no tienen ninguna obligación legal de ser justos. Los padres pueden adelantarle la herencia. Cuando los padres mueran los hijos deben traer a colación las donaciones a la herencia. Al hijo que se le da un piso se les está mejorando. Esta donación no es colacionable.

En las donaciones de bienes inmuebles se hace siempre constar si la donación es colacionable o no.

Pero volviendo a las herencias, tras este proyecto de Ley de Medidas Relativas al Impuesto de sucesiones y Donaciones, en caso de que los herederos presentasen una minusvalía de entre el 33% y el 65% la reducción pasaría de 500.000 euros a 575.000 euros, pero si dicha minusvalía ya fuera superior del 65%, la persona en cuestión quedaría totalmente exenta de pagar el tributo.

Existen otras medidas específicas nuevas, pero destaca entre las mismas que en caso de existir hijos menores por parte de la persona fallecida, el mínimo exento se incrementa 150.000 euros sobre esa reducción de 500.000 euros, por cada hijo menor que hubiere.

En adquisiciones de empresas familiares también encontramos particularidades en Aragón, donde las reducciones pueden ser del 99% para adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales o negocios profesionales, así como adquisiciones, igualmente *mortis causa*, de participaciones en entidades. Dicha

reducción se veía minorada al 30% en caso de tratarse de adquisiciones provenientes de causahabientes distintos del cónyuge o descendientes, ahora ha subido al 50% tras el proyecto de Ley.

Asimismo, cuando se trate de adquirir mediante sucesión alguna de las entidades de reducida dimensión que recoge el Impuesto de sociedades, la reducción sube al 70%, siendo este porcentaje otro incremento producido por el nuevo Proyecto de Ley de Medidas Relativas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones de Aragón.

Por último, en las adquisiciones *mortis causa* también se establecerá ese incremento en la reducción pasando del 30% al 50% tras la reforma, cuando tales adquisiciones vayan destinadas a crear una nueva empresa.

Inter vivos, habrá reducciones del 100% por parentesco, del 50% (antes era 30%) en creación de empresas y del 100% a las adquisiciones lucrativas que realicen las personas que vieran dañados sus bienes, de forma reversible o irreversible, debido a las inundaciones producidas por el río Ebro en los meses de febrero y marzo de 2015.⁷

Cabe destacar esta última por ir ligada a un fenómeno natural como es la inundación producida por un río, en este caso el Ebro, tan ligado a Zaragoza y Aragón.⁸

En cuanto al resto de CCAA el impuesto de donaciones varía mucho de unas CCAA a otras. En Madrid, por ejemplo, es mínimo. En otras CCAA hay que pedir un préstamo para pagarlo.

⁸ "El impuesto sobre sucesiones y donaciones" Editorial Tirant Tributario. 2015. Páginas 114 a 119.

V. CONCLUSIONES

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado en una sentencia de 3/9/2014 que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones viola la legislación comunitaria al establecer una diferencia de trato entre los residentes y no residentes a la hora de aplicar reducciones fiscales. Ha señalado que algunos de los aspectos de la Ley son incompatibles con el Tratado de funcionamiento de la UE en cuanto a la libre circulación de capitales y con el acuerdo sobre el espacio único europeo.

Las autonomías establecen reducciones que solo son aplicables en los casos en que hay una conexión exclusiva con su territorio. Las transmisiones gratuitas a no residentes o de bienes situados en el extranjero no pueden beneficiarse de tales reducciones.

Los residentes en las CCAA tienen una menor carga fiscal por este impuesto, debido a sus reducciones. La regulación estatal, más dura, solo se aplica a los supuestos de obligación real de contribuir (adquirentes no residentes o adquisiciones de bienes inmuebles situados en el extranjero) y en los casos en que las CCAA no han ejercido sus competencias para establecer reducciones. Tal situación discrimina a ciertas adquisiciones gratuitas.

La Ley del Impuesto debe modificarse no solo en ese punto sino en su conjunto. Existen diferencias muy grandes entre los residentes en una y otra CCAA y la ley estatal debería acabar con tales discriminaciones.

En este sentido, cabe destacar también la sentencia de 11 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional contra el tributo de plusvalía presente en ayuntamientos de toda España. Tal impuesto grava la revalorización que tiene, en teoría, un inmueble cada vez que cambia de propietario, ya sea mediante compraventa o mediante donación o herencia del mismo. Es este último aspecto el que nos incumbe reseñar, ya que aquellas personas que heredaban o recibían en donación un bien inmueble no solo pagaban el impuesto de sucesiones/donaciones, sino que también debían hacer frente al pago del tributo de plusvalía, es decir, se pagaban dos impuestos distintos por un mismo bien, o dicho de otra manera, se pagaba dos veces por lo mismo. Sin embargo, tras dicha sentencia se considera inconstitucional el cobro de dicho impuesto municipal siempre que el inmueble se transmita por un valor menor al que en su día costó su adquisición, situación, que tras la crisis económica se empezó a dar con bastante cotidianeidad y que con tal sentencia queda subsanada.

En resumen, la presencia de dos impuestos que gravaban un mismo hecho, es una muestra más de esa falta de homogeneidad a la hora de gestionar de forma correcta el cobro del impuesto de sucesiones y donaciones, fruto de esa disparidad entre CCAA a la hora de aplicar los distintos tributos, que como ya hemos mencionado, el Estado debería regular de forma más notoria.

Se piensa que este impuesto solo lo pagan las clases más adineradas, pero eso no es cierto. Si tienes medios económicos te puedes empadronar en la CCAA que más te convenga. Es cierto, que en la transmisión de empresa familiar sí que existe una reducción. Pero lo cierto es que los ricos eluden este impuesto. Como decir a una persona que al heredar el patrimonio de su padre va a perder el 20 o el 30 por ciento de su patrimonio. El impuesto sobre sucesiones y donaciones afecta a las clases medias.

No obstante, hay que tener en cuenta que la adquisición de bienes y derechos de forma gratuita es una actividad que debe ser gravada, pues se trata de una forma de incremento patrimonial que debe ir regulada por Ley para evitar injusticias.

De hecho, existe la creencia de que las grandes fortunas se organizan mediante empresas familiares exentas del pago de este tributo, como hemos dicho más arriba, sin embargo, "buena parte de las mismas se encuentran en Instituciones de Inversión Colectiva, cuyas participaciones siempre están sujetas al tributo"⁹

Así pues, como avanzábamos en la introducción del presente trabajo, creemos que la reforma del impuesto de sucesiones y donaciones es necesaria para otorgar una mayor homogeneidad entre CCAA, o en otras palabras, una doctrina común que en según qué situaciones o CCAA sea más laxa, pero que en ningún caso pueda dar lugar a una reducción en el gravamen del impuesto que deje al mismo prácticamente irrelevante, pues el mismo está sometiendo a gravamen un aumento de la capacidad económica de las personas que no debe pasarse por alto.

⁹ "El impuesto sobre sucesiones y donaciones" Editorial Tirant Tributario. 2015. Páginas 24-25.

VI. BIBLIOGRAFIA

Alberto Angulo Cascán. "Valoración de acciones, bienes y derechos", Editorial marcial pons, Monografías jurídicas.

Jesús Félix García De Pablos "El impuesto sobre sucesiones y donaciones en España, problemas constitucionales y comunitarios", editorial Thomson Reuters.

Martín Fernández, F. J. (2015). *El impuesto sobre sucesiones y donaciones. [Recurso electrónico] : (aspectos civiles y tributarios)*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2015

Javier Martín, Juan Manuel Berdud, Belén García, Olga Moyano "El impuesto sobre sucesiones y donaciones" Editorial Tirant Tributario.

Pérez Lara, J. M. (2017). *Impuesto sobre sucesiones y donaciones. [Recurso electrónico] : normativa estatal y autonómica 2017*. Valencia : Tirant lo Blanch, 2017.

VII. JURISPRUDENCIA

Sentencia de 3/9/14 del TJUE

Sentencia 59/2017, 11 de mayo de 2017, TC

Sentencia 60/2015, de 18 de marzo del TC